

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
28 MAYO 2015
SEC: 5 ..... N° 36 HORAS 19:05

5/18/2.14  
00.926

Presidencia  
del

Senado de la Nación

CD-51/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

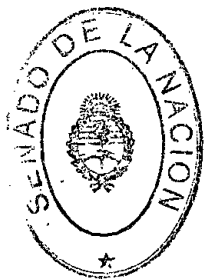
Artículo 1º- La presente ley tiene como objetivo  
establecer un régimen legal permanente de individualización de  
medicamentos y alimentos en Sistema Braille que garantice el  
derecho a la protección de la salud de las personas con  
discapacidad visual.

Art. 2º- A los fines de su individualización, los  
titulares de certificados de especialidades medicinales  
inscritos en el REM (Registro de Especialidades Medicinales)  
deberán incluir en su caja, embalaje o envoltorio un rotulado  
en Sistema Braille con la siguiente información mínima:

1. Denominación de venta del producto.
2. Fecha de vencimiento.
3. Droga genérica y concentración.

Art. 3- Los laboratorios deberán proveer un prospecto de  
manera digital a través de Internet.

Art. 4º- La información obligatoria a ser rotulada en cada  
producto alimenticio, que se comercialice en todo el territorio  
de la República Argentina, deberá estar además detallada en  
sistema Braille a efectos de permitir que aquellos consumidores  
con discapacidad visual, puedan determinar como mínimo:



*[Handwritten signature]*

1812-14  
26  
Senado de la Nación

CD-51/15

1. Marca o razón social.
2. Denominación de producto.
3. Fecha de vencimiento.

Art. 5º- El productor deberá proveer toda la información detallada en el envoltorio del producto de manera digital a través de Internet.

Art. 6º- Quedan exentos de la rotulación en Braille los productos cuyo tamaño de caja o envoltorio no supere la medida de diez (10) por cinco (5) centímetros cuadrados. Sin embargo, deberán obligatoriamente brindar la información en forma digital a través de Internet.

Art. 7º- Las empresas productoras de medicamentos y alimentos, adoptarán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta norma. Igualmente las entidades, empresas u otras organizaciones que realicen importación, deberán solicitar a las empresas productoras del exterior, la rotulación o etiquetación en Sistema Braille de los productos, o en su defecto, deberán elaborar y anexar una etiqueta auxiliar al producto.

Art. 8º- En ningún caso se permitirá en los comercios de venta la existencia de productos en envases que carezcan de los rótulos correspondientes, o que los mismos se presenten ilegibles, sucios, deteriorados o parcialmente arrancados.

Art. 9º- La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, la que establecerá las correspondientes multas por incumplimiento de la presente norma.

Art. 10.- La instrumentación progresiva del presente régimen no podrá exceder los dos (2) años desde su promulgación.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*